



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez informándole que el Centro de Servicio Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, realizó devolución de las diligencias de notificación de la parte pasiva, para lo cual aportó el memorial allegado por el vocero judicial del demandante quien allegó la citación para la notificación personal anunciando la notificación de la parte demandada, siendo esta desacertada, toda vez que la misma tuvo como destino, la dirección de la abogada apoderada en el presente asunto (Ver anexo 20, cuaderno ppal)

Julio 26 de 2022,


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00034-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese a la presente demanda Ejecutiva promovida por el Banco Itaú Corpbanca frente a la señora María Nohemy López, las diligencias realizadas por la parte demandante teniendo a lograr la notificación de la demandada, en donde se advierte que la dirección a donde fue dirigida la notificación quedó errada pues se relacionó fue la dirección de la apoderada judicial de la parte actora, como lo señala así mismo el Centro de Servicios Judiciales, por lo tanto, no puede ser tenida en cuenta al no cumplir con el lleno de los requisitos establecido en el artículo 291 del C.G.P.. En virtud a lo anterior, tampoco es procedente ordenar el emplazamiento de la demandada solicitado por la parte actora.

Conforme a lo anterior, y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras, la parte actora deberá proceder nuevamente con la citación para notificación personal de la demandada María Nohemy López, de conformidad a lo reglado en las normas procesales que corresponden, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, **esto es, deberá cumplir con la carga procesal de materializar en debida forma la notificación de la parte pasiva**, remitiendo la citación para la notificación personal con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., y en caso que se requiera, procederá con el aviso conforme se establece en el artículo 292 de la misma norma adjetiva, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación y como consecuencia de ello, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., imprimiéndose el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

CCS

**Firmado Por:
Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14b9d80ae2832e8944b81d5caaa882bc4885d161f4885487f649838202b9be9**

Documento generado en 27/07/2022 04:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**